



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

Soledad, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre solicitud de medidas cautelares interpuesta por apoderada judicial de parte demandante. Sírvase Proveer.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

<b>TIPO DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	08758311200120210019500
<b>DEMANDANTE</b>	GIOVANNY ENRIQUE AREVALO MALDONADO
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO (CORPODESA) Y LICEO METROPOLITANO TERESA DE JESÚS
<b>DESICIÓN</b>	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.** Soledad, dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad al informe secretarial, procede el Despacho con el estudio del expediente digital identificando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita lo siguiente:

*“...Decretar el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ATLÁNTICO -CORPODESA- identificada con NIT 800.242.730- 9 representada legalmente por BARRIOS OROZCO YIRA ISABEL identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.789.241, previendo al gerente, administrador o liquidador...”*

Al respecto, el artículo 594 del CGP establece:

*“... Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



*seguridad*

*social.*

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales...”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de embargo interpuesta por la parte demandante, es necesario precisar que, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales,<sup>1</sup> de las cuales este Despacho concluye que aplica a las empresas sociales del Estado las cuales constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley, o por las asambleas o concejos.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las

---

<sup>1</sup> Art. 21 del Decreto 028 de 2008

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Dicho esto, se requiere indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, , CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, esta judicatura colige que las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, así i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, además de cumplir con el requisito dado por el artículo 45 de la ley 1551 ibidem que indica que solo puede generarse la medida una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente, debe señalarse que, En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, debe advertirse que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución:

*“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías,*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

*ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos **de cualquier jurisdicción o especialidad** y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

De lo anterior, y ante tal claridad, retoma el Despacho al caso concreto y al estudio de la procedencia de la solicitud de la memorialista, identificando que obra mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2023 a favor de la demandante y en contra de la demandada.

En Folio posterior, se encuentra auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha octubre 18 de 2023, siendo cobijada con el párrafo segundo del artículo 45 de la ley 1551 de 2012.

Así las cosas, en atención a la petición formulada se dan los presupuestos previstos para decretar las medias cautelares solicitadas de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico

**RESUELVE**

1. **DECRETAR** el embargo y retención de hasta la segunda parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, de la entidad demandada CORPORACIÓN POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLÁNTICO (CORPODESA).



## Consejo Superior de la Judicatura

### Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

#### Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Se resalta para la aplicación de la medida, no podrá extenderse hasta otro tipo de recursos como los pertenecientes al SGP que de manejen en dichas cuentas, por cuanto respecto a ellos no se ha realizado el estudio adicional correspondiente.

2. **ADVERTIR** para la efectividad de la medida oficial a las entidades destinatarias de la misma a fin que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad- Atlántico, depositándolo en la cuenta de depósitos judiciales No. 087582032001 del Banco Agrario, hasta el límite de la suma de CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS MLV (\$112.000.000) de conformidad con el artículo 599 del CGP.

Por Secretaría, elaborar las comunicaciones en mensaje de datos y dirigirlas a las entidades respectivas, en compañía de copia íntegra de la presente providencia cuya parte considerativa contiene el estudio de la procedencia de las excepciones al principio de inembargabilidad, e igualmente de la que ordenó seguir adelante la ejecución.

Así mismo se deberá advertir, que:

- a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
  - b) Deberán informar a este Despacho la clase de recursos embargados.
  - c) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo.
  - d) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.
3. **ADVERTIR** que se excluyen de esta medida los dineros correspondientes a:
    - Recursos pertenecientes a sentencias y conciliaciones o del fondo de contingencias (párrafo 2 del art. 195 de la ley 1437 de 2011)
    - Recursos del sistema general de participaciones SGP, toda vez que no se cumple con la excepción de inembargabilidad de estos recursos dado que la obligación demandada no

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad**

proviene de ninguna de las actividades propias de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general). (art. 45 de la ley 1551 de 2012)

- Recursos provenientes de Regalías (*ibidem*)
  - Rentas propias de destinación específica para gasto social (*ibidem*)
  - Recursos de la seguridad social (art. 594 de la ley 1564 de 2012)
4. Se le impone la carga a la parte ejecutante de aportar los correos electrónicos de las entidades a los que deban enviarse las comunicaciones respectivas.
  5. La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el microsítio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA ZULEY LEAL LEÓN**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO DE FECHA **3 DE MAYO DEL 2024**  
**LA SECRETARIA.**

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**

Firmado Por:  
Alba Zuley Leal Leon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6915c1944d53c98d2a99f377569ab2d782645c26c3f512b2e05b1b8750d91d59**

Documento generado en 02/05/2024 04:49:29 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**